

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
EMITIDA EN EL JDC/071/2021 DE 09 DE JUNTO DE 2021

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE, mexicano, ciudadano, por mi propio derecho, personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Por este medio me permito presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, EN CONTRA DE LA SENTENCIA emitida en fecha nueve de julio de 2021, emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, en el expediente JDC/071/ 2021. Conforme a ello, solicito dar trámite al escrito de demanda, en los términos previstos en la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad, remita a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución. Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO. Dar trámite a la demanda y remitirlo a la Sala Regionalr del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO QUE A MI DERECHO CONVIENE**
Chetumal, Quintana Roo, a 12 de julio de 2021

FILIBERTO CUEVAS NÁVARRETE

2021 JUL 12 PM 11:42

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
EXPEDIENTE: JDC/071/2021.

R E C I B I D O
OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pitot

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE, ciudadano mexicano, por mi propio derecho adjuntado copia de credencial para votar como anexo UNO, personería que tengo debidamente y legalmente acreditada y reconocida en el expediente del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 11 de junio de dos mil veintiuno, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, sito en la [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, a los [REDACTED]
[REDACTED] en sus calidades de mis Abogados patrones, y al [REDACTED] únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y al correo electrónico [REDACTED] mismo que solicito quede formalmente registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción Vi, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de SENTENCIA** de fecha nueve de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente citado al rubro.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE: FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE, promoviendo con el carácter de actor por mi propio derecho, por ser el tenedor de la Constancia de Asignación a la Décimo Primer Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento electo del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, PERSONAS QUE SE AUTORIZAN PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: mismos que han sido señalados en el proemio del presente escrito.

ACTO QUE SE IMPUGNA: La ilegal **SENTENCIA** de fecha nueve de julio de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/071/2021, en la que se revoca parcialmente el Acuerdo del Instituto Electoral de

Quintana Roo, identificado con el alfanumérico IEQROO/CG/A-154-2021. Y se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo expedir a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en virtud de la notoria improcedencia por extemporaneidad manifiesta en la presentación de su libelo de marras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: El día nueve de julio de 2021 a través de la Sesión Pública no presencial Celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

PERSONERIA DEL PROMOVENTE. El suscrito, FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE, acredito mi personería con la copia simple de mi credencial para votar, misma que en todo caso, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe de reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promuevo.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMOUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS, Y, EN SU CASO LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En el cuerpo del presente escrito quedarán claramente expresados.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, POR HABER SIDO REQUERIDAS EN TIEMPO Y FORMA AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: expresados en el capítulo respectivo.

FIRMA DEL PROMOVENTE. Requisito que se satisface a la vista.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, solicito en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25 lo que a mi favor dispone.

Protección Judicial:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79 1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 fracción I, inciso e), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el presente asunto y dado que estamos en la Etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones, tal y como se ordena en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y en el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual fue aprobado en la sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como consta en el acuerdo IEQROO/CGIA-029-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, es decir, mi derecho puede ser irreparable si esta Sala Superior no se pronuncia respecto de mi petición de asumir la titularidad de la Constancia de Asignación a la Décimo Primer Regiduría del Ayuntamiento electo de Benito Juárez, Quintana Roo.

ANTECEDENTES:

Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021. El día ocho de enero de 2021, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2021. El catorce de abril, el Consejo General, aprobó el registro de las planillas a integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el Estado.

Escrito de Fuerza por México. El cinco de mayo, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **escrito suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, del Partido Fuerza por México, mediante el cual solicita la sustitución a la candidatura a la Presidencia Municipal suplente de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

Escrito de Renuncia. El siguiente seis de mayo, se presentó ante el Instituto un escrito presuntamente firmado por el ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, en su carácter de candidato suplente a la Presidencia **Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual manifiesta su renuncia a la candidatura suplente a la que fue postulado por el partido Fuerza por México, tal y como consta a foja del expediente 000119.**

Ratificación de renuncia. Por medio de oficio fechado el siete de mayo, presuntamente **el ciudadano citado con antelación, compareció el siete de mayo, al Instituto a reconocer el contenido del escrito al que se hace referencia en el anterior antecedente, tal y como obra a fojas del expediente 000120.**

Solicitud de ratificación. En fecha ocho de mayo, la Directora de Partidos Políticos, mediante oficio IEQROO/DPP/520/2021, requirió al ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, para que ratifique la renuncia presentada el seis de mayo, con término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho oficio, considerando que en caso de fallecer el término, sin que se lleve a cabo la ratificación se entenderá por efectiva la renuncia, como se acredita a fojas 000121.

Acto impugnado. El veinte de mayo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-154/2021, (ANEXO 2) por medio del cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por el partido Fuerza por México en el municipio de Benito Juárez.

Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el Estado. 10. Acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021. El dieciséis de junio, el Consejo General, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Benito Juárez, quedando dicha asignación de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATA/O PROPIETARIA/O	GÉNERO	CANDIDATA/O SUPLENTE	GÉNERO	PRINCIPIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA	MUJER	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
SINDICATURA	LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN	HOMBRE	ERIC ARCILA ARJONA	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
PRIMERA REGIDURÍA	LOURDES LATIFE CARDONA MUZA	MUJER	ANDREA DELFINA CRUZ LOPEZ	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
SEGUNDA REGIDURÍA	JORGE ARTURO SANEN CERVANTES	HOMBRE	LUIS ALBERTO TUN CALDERON	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
TERCERA REGIDURÍA	MIRIAM MORALES VAZQUEZ	MUJER	SHEILA LOPEZ HERNANDEZ	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
CUARTA REGIDURÍA	PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ	HOMBRE	LUIS ALBERTO PECH PECH	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
QUINTA REGIDURÍA	JESSICA ALEJANDRA CIAU DIAZ	MUJER	DENIA DE YTA BAUTISTA	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
SEXTA REGIDURÍA	MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTES	HOMBRE	ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMAN	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
SEPTIMA REGIDURÍA	KARINA PAMELA ESPINOSA PEREZ	MUJER	YAMILI DEL SOCORRO GONGORA MANRIQUE	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
OCTAVA REGIDURÍA	SAMUEL MOLLINEDO PORTILLA	HOMBRE	MIGUEL ARTURO MOISES MARTINEZ IBARRA	HOMBRE	MAYORÍA RELATIVA
NOVENA REGIDURÍA	LORENA MARTINEZ BELLOS	MUJER	SUEMY DE LOS ANGELES PECH HAU	MUJER	MAYORÍA RELATIVA
DÉCIMA REGIDURÍA	JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO	HOMBRE	JUAN JOSE MARIN GARCIA	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	MUJER	OLGA ESTHER MOO TUZ	MUJER	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	-----	---	FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	ALMA ELENA REYNOSO ZAMBRANO	MUJER	VIOLETA ASTRID PAZ NORIEGA	MUJER	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	JORGE RODRIGUEZ MENDEZ	HOMBRE	ALONSO DE JESUS ALONZO RODRIGUEZ	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	EDUARDO KUYOC RODRIGUEZ	HOMBRE	ARMANDO MENDOZA RUBIO	HOMBRE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

VIVE TU ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2021

www.ieqroo.org.mx

@IEQROO_oficial

IEQROO_oficial

IEQROO_oficial

Juicio de la Ciudadanía. En fecha dieciocho de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir, el Acuerdo reseñado en el párrafo anterior, por medio del cual se acreditó -a dicho de la parte actora, de forma fraudulenta- la sustitución del ciudadano Óscar Rébora, como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el partido Fuerza por México

Turno. El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/710/2021, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción, por así corresponder al orden de turno.

Dictamen en Grafoscopía. después de realizar diversas actuaciones y derivado de la supuesta presentación de diversos escritos del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, solicitó al Licenciado Guillermo Varela Sánchez, Perito en Grafoscopía y Documentoscopía, dicha prueba pericial para dictaminar sobre la firma que consta en los referidos escritos, tal y como obra a fojas del expediente 000300 a la 000330

Diligencias Grafoscopicas. El veintinueve de junio, compareció ante este Tribunal el actor, a efecto de desahogar la prueba pericial caligráfica y grafoscópica ante el Licenciado Manuel Rene Sanchez Montañez, perito en grafoscopía y caligrafía de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, así mismo se llevó a cabo la prueba técnica a las documentales originales de los documentos supuestamente discordantes.

Recepción de Prueba Técnica Grafoscópica. El siete de julio, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por medio del folio 917/2021, remitió a **ese órgano jurisdiccional el Dictamen de Documentos Cuestionados, solicitados en el presente expediente.**

Por todo lo anterior, el Perito de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Dos, obtuvo las siguientes conclusiones:

- Se determina que la firma presente en el documento: Escrito de fecha 06 de mayo de 2021, signado a nombre de C. Oscar Alberto Rebora Aguilera, NO PRESENTA LOS GRUPOS DE GESTO GRÁFICOS de las firmas presentes en los documentos indubitados (prueba caligráfica realizada por el C. Óscar Alberto Rébora Aguilera, de fecha 29 de junio de 2021), es decir que la (sic) OSCAR ALBERTO REBORA AGUILERA, NO FIRMO la sección del documento dubitado antes mencionado.
- Se determina que la firma presente en el documento: Escrito de fecha 07 de mayo de 2021, signado a nombre de C. Oscar Alberto Rebora Aguilera, NO PRESENTA LOS GRUPOS DE GESTO GRÁFICOS de las firmas presentes en los documentos indubitados (prueba caligráfica realizada por el C. Óscar Alberto Rébora Aguilera, de fecha 29 de junio de 2021), es decir que la (sic) OSCAR ALBERTO REBORA AGUILERA, NO FIRMO la sección del documento dubitado antes mencionado
- Se determina que la firma presente en el documento: Documento emitido por el IEQROO de fecha 08 de mayo, con folio DDP/520/2021, en la cual se observa en la parte inferior, extremo izquierdo, signado a nombre de C. Oscar Alberto Rebora Aguilera, NO PRESENTA LOS GRUPOS DE GESTO GRÁFICOS de las firmas presentes en los documentos indubitados (prueba caligráfica realizada por el C. Óscar Alberto Rébora Aguilera, de fecha 29 de junio de 2021), es decir que la (sic) OSCAR ALBERTO REBORA AGUILERA, NO FIRMO la sección del documento dubitado antes mencionado.
- Se determina que el escrito presente en el documento: Documento emitido por el IEQROO de fecha 08 de mayo, con folio DDP/520/2021, en la cual se observa en la parte inferior, extremo izquierdo, signado a nombre de C. Oscar Alberto Rebora Aguilera, NO PRESENTA LOS GRUPOS DE GESTO GRÁFICOS de los escritos presentes en los documentos indubitados (prueba caligráfica realizada por el C. Óscar Alberto Rébora Aguilera, de fecha 29 de junio de 2021), es decir que la (sic) OSCAR ALBERTO REBORA AGUILERA, NO ESCRIBIÓ la sección del documento dubitado antes mencionado.

En este sentido, este órgano jurisdiccional establece que al ser una prueba técnica aportada por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en virtud de la solicitud de colaboración es que, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Medios, la presente prueba técnica pericial grafoscópica cuenta con valor probatorio pleno, al emanar de una documental pública, tal y como estima el artículo 16 de la mencionada Ley de Medios.

Al caso, vale precisar el criterio que ha mantenido la Sala Superior, al considerar que cuando se objetan o se desconocen los documentos en los que supuestamente consta una renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además del nombre y rúbrica; es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada, se cerciore plenamente que es voluntad del que suscribe renunciar a la candidatura, la misma sea a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de la ratificación de la renuncia previa notificación personal.

En este sentido, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal y 16, numeral 3, de la LGSMIME, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Lo anterior, con la finalidad de que el que suscribe la renuncia, acuda a ratificar la misma, acompañado de las constancias respectivas que lo acrediten como tal, a efecto de que la autoridad tenga la plena certeza de la voluntad del que suscribe la renuncia.

Toda vez que, el órgano electoral debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico que se realiza, es con la voluntad de quien renuncia a una candidatura y que su voluntad no es suplantada o viciada en modo alguno. 85. No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el Instituto se haya cerciorado de la verdadera voluntad e identidad de quien aparentemente suscribía el escrito de renuncia y ratificación, pues no consta documento alguno como la copia de la credencial de elector para verificar la identidad y autenticidad del acto jurídico de quien lo suscribía, o algún otro documento en el que el mismo Instituto contara con la plena certeza de que la voluntad del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, era renunciar a su candidatura. No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Partido Fuerza por México, en fecha seis de mayo del presente año, presentó el escrito donde solicitaba

la sustitución de la candidatura a Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual se realizó por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, existiendo la presunción de que tal y como lo señala la parte actora, el mismo desconociera dicha gestión. (En este caso es el colmo del cinismo que la actora señale que el presidente del instituto partidario en el estado, pudiese desconocer la gestión de referencia, toda vez que por mandato del artículo 125 de los Estatutos que rigen la vida interna de Fuerza por México establece que: Artículo 125. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes: Solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable. Podrá delegar esta facultad a la persona Secretaria General del Comité Directivo Estatal que corresponda y, en su caso, a la persona representante del partido político ante el organismo público local electoral correspondiente;) Pero mucho más grave es que el Juzgador Electoral establezca en su sentencia que para él pudiera ser posible la existencia de la presunción de que el dirigente partidista desconociera esa gestión.

Sería mucho más posible en el presente caso una confabulación orquestada entre dirigentes de un partido político que de manera dolosa y omisa actúa sin verificar la autenticidad de una renuncia a cualquier candidatura a puestos de elección popular, antes de solicitarla a la autoridad electoral administrativa la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona, en este caso de Mauricio Espinoza Alemán quien debió cerciorarse plenamente de su legalidad y validez, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo_así como la participación indolente, omiso y falto de profesionalismo de un órgano electoral administrativo que dice haber practicado la ratificación por comparecencia de la renuncia de marras, sin verificar fehacientemente que no hubiese sido suplantada o viciada de algún modo.

Aunado a que, del acuerdo impugnado identificado con la clave IEQROO/CG/A-154/2021, emitido por Consejo General, existe la contradicción, que hace valer la parte actora, en el sentido de que la responsable señala que derivado de la presentación de las renuncias y de conformidad a lo establecido en el artículo 284, fracción III, párrafo Tercero de la ley Local, se entienden por ratificadas, toda vez que los ciudadanos de referencia no dieron respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección, e n consecuencia tal y como lo refiere en el Antecedente VII de este Acuerdo, Fuerza por México solicitó las sustituciones correspondientes, adjuntando diversa documentación al respecto, de conformidad con lo siguiente..."

Además, de las actuaciones realizadas por el hoy inconforme y de los elementos allegados por este, en momento alguno, ni el partido, así como el ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete, no se inconformaron de las conclusiones

emitidas en el dictamen pericial que obra en autos del expediente, lo que lleva a concluir que la presunta renuncia atribuida a Óscar Alberto Rébora Aguilera, no debe considerarse como válida.

Así pues, se estima la falta de deber y cuidado por parte de la autoridad electoral administrativa, así como la falta de certeza y seguridad jurídica en su actuar, al no contar con los elementos idóneos para corroborar la personalidad y voluntad de quien emitiera y ratificara la renuncia, así como la debida notificación al ahora actor, contraviene a lo establecido en la normativa electoral y a los principios de legalidad, certeza y debido proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, toda vez que ha quedado fehacientemente demostrado que las firmas de la renuncia y la ratificación no corresponden al hoy actor, luego entonces su pretensión se estima sustancialmente fundada y debe revocarse el acto impugnado en la parte conducente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal como se señaló en el párrafo 88 de la presente resolución, que el ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete, no compareció a este juicio en su calidad como tercero interesado y que toda vez que, ante esta resolución estaría perdiendo un Derecho Político Electoral adquirido, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que hayan revocado parcialmente el acuerdo IEQROO/CG/A-154-2021, se le notifique personalmente la cancelación de su registro al ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete, y una vez notificado personalmente informe a este Tribunal de su cumplimiento, adjuntando las constancias de la cédula de notificación personal correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis Tesis XII/2019, emitida por la Sala Superior de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"

Cierre de instrucción. Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 30, Apartado B) fracción I, 34, 35, fracción VI, 41 Base VI, 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

PRIMERO. La Dirigencia Estatal del Partido Político Fuerza Por México en el Estado de Quintana Roo, se encuentra conformado en su Comité Directivo Estatal de la Siguiente manera:

PRESIDENTE: Mauricio Espinoza Alemán

SECRETARIA GENERAL: Alma Elena Reynoso Zambrano

SECRETARÍA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN: Adolfo Mateos de Bustamante

SECRETARÍA ESTATAL DE ELECCIONES: José Armando Mayoral Carreño

SECRETARÍA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS: ÓSCAR ALBERTO RÉBORA AGUILERA

(ANEXO 3, INFORMACIÓN CONSULTADA EN LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIEMIENTO)

FUERZA POR MÉXICO

ESTATUTOS*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 123. La integración por cuanto a las secretarías que conforman el Comité Directivo Estatal, las atribuciones de éstas y su funcionamiento, serán, en su caso, las que se establecen en estos Estatutos con sus consecuentes adecuaciones a la entidad federativa de que se trate, referidas y limitadas, al ámbito local, las que, en ningún caso, podrán ser mayores ni superar o contravenir a las otorgadas por estos Estatutos a las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional. En todo caso, la integración del Comité Directivo Estatal es la siguiente:

- I. Presidencia;
- II. Secretaría General;
- III. Secretaría Estatal de Organización;
- IV. Secretaría Estatal de Elecciones;
- V. Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros;
- VI. Secretaría Estatal de la Mujer;
- VII. Secretaría Estatal de la Juventud;
- VIII. Secretaría Estatal de Vinculación; y
- IX. Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos.

Las personas integrantes de los Comités Directivos Estatales serán responsables en los mismos términos que quienes integren el Comité Ejecutivo Nacional y podrán ser suspendidos sus derechos partidistas o, en su caso, ser expulsados de Fuerza por México de conformidad con lo señalado para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 125. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Conducir las sesiones que celebre el Comité Ejecutivo Estatal y ejecutar sus acuerdos;
- II. Dirigir y coordinar los trabajos y actividades de sus distintas secretarías, órganos y organismos directivos y auxiliares estatales; así como nombrar a las personas funcionarias que permitan un adecuado cumplimiento de los objetivos del partido político en la entidad federativa

- correspondiente, tales como Coordinadoras, Voceras, Directoras, etcétera.
- III.
 - IV.
 - V.
 - VI.
 - VII. Designar, previo acuerdo con la Comisión Permanente Nacional, a las personas representantes del partido político Fuerza por México ante los organismos públicos locales electorales que correspondan;
 - VIII.
 - IX.** Previo acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable Podrá delegar esta facultad a la persona Secretaria General del Comité Directivo Estatal que corresponda y, en su caso, a la persona representante del partido político ante el organismo público local electoral correspondiente;

Segundo. Como se puede demostrar indubitablemente, de la simple lectura de los párrafos anteriores, Óscar Alberto Rébora Aguilera, es integrante de la estructura estatal del Comité Directivo del Partido Político Fuerza X México y por tanto es partícipe de las decisiones y acciones de la dirigencia partidaria en la entidad y, en consecuencia es informado y sabedor de las decisiones políticas electorales que realice el partido en su ámbito de competencia, motivo por el cual se debe dar por descontado que conoce a cada uno de sus candidatos en cada uno de municipios y distritos donde participan, sobre todo tiene pleno conocimiento de las estrategias electorales, motivo por el cual, nunca pudo desconocer de su sustitución como candidato a Presidente Municipal suplente en Benito Juárez, Quintana Roo.

El argumento esgrimido por la ahora responsable en la sentencia de marras en el sentido de que Rébora Aguilera refiere en su escrito de juicio de la ciudadanía, que apareció su nombre en la boleta el día de la jornada electoral, es así porque su sustitución la realizó el órgano electoral administrativo el día 20 de mayo de 2021 y el Acuerdo IEQROO/CG/A-131-2021 emitido el veinte de abril, el Consejo General, aprobó el referido acuerdo, por medio del cual, determinó que el día veinticuatro de abril se estableció como fecha límite para que las sustituciones de las candidaturas se reflejaran en las boletas, quedando las mismas para el caso que nos interesa en efecto con su nombre como candidato a presidente municipal suplente de su partido, circunstancia prevista por la legislación general electoral y su relativa a nivel local en el sentido, como lo fue en el presente caso, de que no habría modificación en caso de la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos cuentan para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos electorales correspondientes.

Es necesario abundar en el hecho que de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 125** de los Estatutos que rigen la vida interna del Instituto político Fuerza por México La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en este caso Mauricio Espinoza Alemán es quien cuenta con las facultades y atribuciones para con la personería partidaria con que está investido y a través de su firma o rúbrica solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local

ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable como sucedió en la especie.

TERCERO. Es responsabilidad absoluta de la dirigencia estatal partidista de Fuerza por México el verificar la autenticidad de una renuncia a cualquier candidatura a puestos de elección popular, antes de solicitarla a la autoridad electoral administrativa la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona, en este caso de Mauricio Espinoza Alemán quien debió cerciorarse plenamente de su legalidad y validez, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el caso que nos ocupa, Filiberto Cuevas Navarrete, quien ni siquiera es militante o simpatizante de Fuerza por México, si no simple y llanamente un candidato externo, no posee facultad alguna, ni para hacer la solicitud de sustitución, o de solicitar registro a cargo alguno, pues no ostenta ningún tipo de representación legal que se lo pudiera permitir, como tampoco siquiera acudir por mutuo propio al Consejo General del Instituto en representación de ese partido político.

CUARTO. El Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebró Sesión Ordinaria con carácter de URGENTE del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con fecha 20 de mayo de 2021 a las 10:00 horas, mediante la cual se desahogó conforme lo establecido en el punto 15 de la orden del día de la sesión en comento, la lectura y aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se resolvió la solicitud de sustitución del candidato a Presidente Municipal suplente presentada por el partido político Fuerza por México en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sesión en la que se demuestra de manera incontrovertible, con la simple lectura del acta de la referida sesión que obra en la página de sesiones 2021 del mes de mayo del IEEQROO, en que estuvo presente el entonces representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEEQROO el C. Harley Sosa Guillén, consecuentemente, quedando notificado de la sustitución de Óscar Rébora, por Filiberto Cuevas Navarrete (**ANEXO 4**).

QUINTO. No resulta óbice señalar que al término de la sesión ordinaria a que se hace alusión en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado como obligadamente lo dispone el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en un ejercicio objetivo de los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad máxima publicidad y probidad, emitió en boletín de prensa donde constan la aprobación de las sustituciones de candidatos y candidatas solicitadas por los diversos partidos políticos legalmente registrados ante los órganos electorales administrativos correspondientes, y al se le dio la legal difusión y máxima publicidad en el Estado, mismo documento que se encuentra publicitado en la página web del IEEQROO, en la sección de Prensa, en

boletines de prensa relativos al mes de mayo de 2021, acuerdo mismo que me permite transcribir en su parte medular correspondiente al presente asunto:

IEQROO APROBÓ SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

- Por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad; Movimiento Ciudadano en el municipio de Puerto Morelos; PES en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Puerto Morelos; así como Fuerza por México en los municipios de Benito Juárez, José María Morelos, Tulum y Puerto Morelos.

Chetumal, – Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), en sesión ordinaria aprobaron las sustituciones de las candidaturas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad; Movimiento Ciudadano en el municipio de Puerto Morelos; PES en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Puerto Morelos; así como Fuerza por México en los municipios de Benito Juárez, José María Morelos, Tulum y Puerto Morelos, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Se dio a conocer que el día 4 de mayo del año en curso, integrantes de la planilla de dicha Coalición en el municipio de Lázaro Cárdenas, presentaron la renuncia a sus postulaciones las ciudadanas: Rocío Márquez Blanco, al cargo de Síndica propietaria acción afirmativa indígena y Silvia del Socorro Tuz Pech al cargo de síndica suplente acción afirmativa indígena. De tal forma que ahora queda de la siguiente manera: Rocío Márquez Blanco ahora tendrá la sindicatura suplente y la sindicatura propietaria será para la ciudadana Silvia del Socorro Tuz Pech.

En ese mismo tenor, el 6 de mayo del año en curso, integrantes de la planilla de la mencionada Coalición en el municipio de Solidaridad, presentaron la renuncia a sus postulaciones, las ciudadanas: Wendy Norma Aracelly Mas Caamal, al cargo de Quinta regidora propietaria acción afirmativa indígena y María Dolores Urbina Bak al cargo de Quinta Regidora suplente acción afirmativa indígena, quedando de la siguiente manera: Wendy Norma Aracelly Mas Caamal pasa a ocupar la Quinta regiduría suplente y Bárbara Aylin Delgado Uc ocupará la Quinta regiduría como propietaria.

En otro punto del orden del día, el 1 de mayo del año en curso, integrantes de la planilla de Movimiento Ciudadano en el municipio de Puerto Morelos, presentaron la renuncia a sus postulaciones: Selene Vilchis Yepiz como Presidenta Municipal suplente; César Manuel Morales Guevara como Síndico propietario; Romina Velasco Ochoa como Síndica suplente; Sergio Aguilar Bonilla, Segunda regiduría propietaria acción afirmativa indígena; Laura Anahí Tzuc Ku, Tercera regiduría propietaria acción afirmativa indígena; Esmeralda Gómez Domínguez, Tercera regiduría suplente acción afirmativa indígena; Bryan Díaz De León Vilchis, Cuarta regiduría propietaria; Alexa Jacqueline Núñez Muñoz, Cuarta regiduría suplente; Beatriz Moreno Prado, Quinta regiduría propietaria y Oscar Rafael Ochoa Abarca, Sexta regiduría suplente.

Quedando de la siguiente manera: Laila Manira Aguilar Olan, Presidenta Municipal suplente; César Manuel Morales Guevara como Síndico suplente y Héctor Ulises Betancourt Perera, Síndico propietario; Luis Pedro Verdín Jiménez, Segunda regiduría propietario; Dafne Mariana Aguilar Muñoz, Tercera regiduría propietaria; Wilbert Alberto Tzuc Ku, Cuarta regiduría propietario y Bryan Díaz de León Vilchis, Cuarta regiduría suplente; Verónica del Socorro Ramírez Torres, Quinta Regiduría propietaria y Ermilo Noh Dzib, Sexta regiduría suplente.

Por otra parte, integrantes del Consejo General aprobaron la sustitución de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Puerto Morelos, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando la integración de la siguiente manera: en el municipio de Othón P. Blanco, en la Séptima regiduría propietaria Genny Monserrat Miravete Vega y como Séptima regidora suplente Airamy Nitsuga Loría Baak.

En lo que se refiere al municipio de Benito Juárez, en la Séptima regiduría propietaria quedó Nicole Carolina Domínguez Salgado y como suplente, Yesica Sulemi Pastor Pasaran y en el municipio de Puerto Morelos, Miguel Ángel Morales Moreno como Segunda regidora propietaria y como suplente Vidal Enrique Morales Moreno; Tercera regiduría propietaria, Irma Vaneza Uc Ruíz y suplente Josefina Valencia López; Patricia Velázquez Hernández como Quintana regidora y suplente Gabriela Adelaida Valle González y Luis Enrique Uc Kumul como Sexto regidor propietario.

En otro punto del orden del día, integrantes del Consejo General aprobaron la sustitución de las candidaturas postuladas por Fuerza por México en los municipios de Benito Juárez, José María Morelos,

Tulum y Puerto Morelos, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando la integración de la siguiente manera:

En el municipio de Benito Juárez como Presidente Municipal suplente quedó Filiberto Cuevas Navarrete; como Síndica suplente, Violeta Astrid Paz Noriega; Sexta regidora propietaria Silvia Elena Herrera Kantún y como suplente Karina Elena Novelo Herrera. Respecto al municipio de José María Morelos, en la Quinta regiduría propietaria quedó Najaiby Lizeth Loeza Gutiérrez y como suplente Geili Dianeli Chan Montiel.

En el caso del municipio de Tulum, la Tercera regiduría suplente quedó la ciudadana Claudia Karina Miranda Cámara y en la Cuarta regiduría suplente Rodrigo López Hernández. Por cuanto a la Tercera regiduría propietaria y Cuarta regiduría propietaria, el Consejo General deja a salvo los derechos del partido político de realizar la sustitución correspondiente. Finalmente, en Puerto Morelos, la Tercera regiduría propietaria quedó Sergio Leonel de la Cruz Santizo.

Es necesario precisar que mediante el Acuerdo referido en el Antecedente II del presente instrumento jurídico, en su apartado III, correspondiente al Calendario de producción e impresión de materiales y documentación electoral, se estableció que la fecha límite para realizar modificaciones a la boleta fue el día 24 de abril de 2021. En tal sentido, la empresa adjudicada para producir la documentación electoral, específicamente la impresión de las boletas electorales concluyó el día 1 de mayo de 2021, por lo que, no será viable que las sustituciones que se aprueben se reflejen en las boletas electorales a utilizarse la próxima jornada electoral del 6 de junio de la presente anualidad.

SEXTO. El día 26 de mayo de 2021, en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el entonces candidato a Presidente municipal Suplente por Fuerza por México por ese mismo municipio, Filiberto Cuevas Navarrete fue víctima junto con otras personas de un robo cometido con violencia por gente armada siendo despojado él en lo particular de una camioneta blanca marca Dodge, un maletín con un Ipad, un anillo de oro otros bienes así como de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

Este evento fue publicado en redes sociales, medios impresos de comunicación, dándosele también cobertura por la radio y televisión local, la difusión fue amplia en toda la geografía municipal, como se puede demostrar fehacientemente en impresiones digitalizadas que se adjuntan a la presente demanda, mismas comunicaciones que coinciden al señalar a **FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE, CANDIDATO SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ,** constituyéndose este hecho delictivo sufrido por el hoy impugnante en un hecho público y notorio, que hace prácticamente imposible que un alto funcionario estatal del partido político Fuerza X México como lo es Óscar Alberto Rébora Aguilera, no supiera ni se enterara o tal vez no entendiera que Filiberto Cuevas Navarrete ocupaba la candidatura que él veladamente decía ostentar **(ANEXO 5 SOBRE CERRADO).**

Asimismo, dicha situación fue publicada en su página oficial por el candidato a la Presidencia Municipal Isacc Janix Alanís a través de videograbación en donde claramente se advierte el cargo que le fuera conferido a Filiberto Cuevas como suplente del primero; ello, aunado a la propia declaración de Filiberto Cuevas Navarrete en medios de comunicación sobre lo sucedido (VIDEOS QUE SE EXHIBEN EN **ANEXO 6**)

[Asaltan a candidato suplente a Presidencia Municipal de ...](#)

<https://www.elpuntosobrelai.com>

Política

Asaltan a candidato suplente a Presidencia Municipal de Benito Juárez en plena consulta dental

Por El Punto Sobre la i 26 de mayo de 2021

COMPARTIR



Cancún.- El candidato suplente del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Filiberto Cuevas, fue víctima esta tarde de la delincuencia al ser asaltado a mano armada y despojado de su vehículo, otras pertenencias y dinero en efectivo.

El incidente ocurrió en una clínica dental, ubicada en la Plaza Monarca, en la Supermanzana 35, a donde tres delincuentes armados llegaron y despojaron de las llaves de su camioneta a Filiberto Cuevas, mientras le ponían unos "Brackets" (frenos).



De inmediato, los asaltantes se llevaron el vehículo, junto con un maletín en cuyo interior había una tableta IPad, una computadora portátil y 25 mil pesos en efectivo.

Pocos minutos después se reportó que los delincuentes dejaron la camioneta abandonada en la supermanzana 25, con calle Anona, muy cerca del asalto.

Al lugar llegaron oficiales de la Policía Quintana Roo, agentes ministeriales del departamento de robo de vehículos y estaban a la espera de personal de los servicios periciales para efectuar las diligencias correspondientes.

Hasta el momento no hay detenido alguno y la autoridad no reportó si recuperó los objetos robados y el dinero.

A MANO ARMADA: Asaltan a candidato suplente por la ...

<http://noticaribepeninsular.com.mx> >

Asaltan a candidato suplente de Issác Jánix - Quadratin ...

<https://quintanaroo.quadratin.com.mx> >

Asaltan a candidato suplente de Issác Jánix Inicio/ Policiaca 19:51 26 de mayo de 2021 Santiago Hernández/Quadratín Quintana Roo CANCÚN, QRoo, 26 de mayo de 2021.- El candidato suplente a la presidencia municipal de Benito Juárez por el partido Fuerza por México, Filiberto Cuevas, fue víctima de un asalto cuando se encontraba en un consultorio dental. Fue esta tarde cuando se reportó al 911 el asalto a mano armada a un local de la Plaza Monarca, en la supermanzana 35, donde los elementos policiacos llegaron al lugar sin lograr la detención de nadie. Santiago Hernández Se informó que fueron tres hombres los que perpetraron el lugar para llevarse objetos de valor, así como un iPad y una laptop Apple del candidato suplente de Issac Jánix Alanis, unos 25 mil pesos en efectivo, y las llaves de su camioneta Dodge Ram, en la que huyeron del lugar, de acuerdo al testimonio del candidato, los sujetos hablaban en claves, como si fueran ex policías o ex militares. Fue el personal de la clínica dental la que llamó al 911, llegando de inmediato agentes de la Policía quienes montaron un operativo de búsqueda logrando encontrar la camioneta robada en la calle Anona de la Supermanzana 25.

El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadratín en la siguiente dirección: <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/asaltan-a-candidato-suplente-de-issac-janix/>

Este contenido se encuentra protegido por la ley. Si lo cita, por favor mencione la fuente y haga un enlace a la nota original

Reservados © 2018.

Hombres armados asaltan a candidato suplente de Issac ...

<https://www.poresto.net> > quintana-roo > 26 de mayo de 2021

Cancún: A mano armada, asaltan a candidato suplente de ...

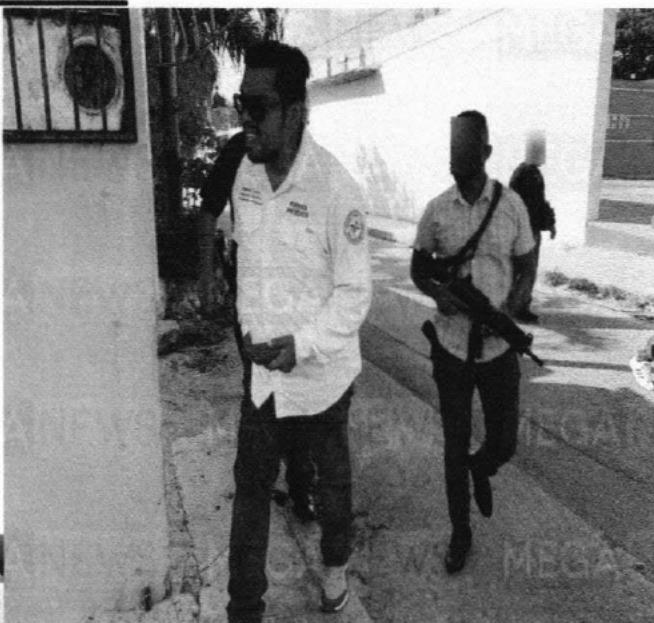
<https://www.meganews.mx> > quintanaroo





QUINTANA ROO

Cancún: A mano armada, asaltan a candidato suplente de Fuerza por México



MEGA
NEWS

Sujetos armados se llevaron un equipo de cómputo, un anillo de bodas y dinero en efectivo cuando el candidato se encontraba en una clínica

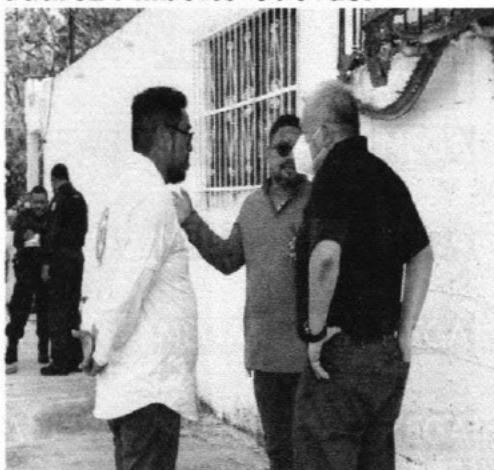
Cancún.- Una intensa movilización policiaca se registró esta tarde de miércoles luego del asalto a **Filiberto Cuevas, candidato suplente** a la presidencia municipal de Benito Juárez por el partido **Fuerza por México**, cuando se encontraba dentro de una clínica dental de una plaza comercial.

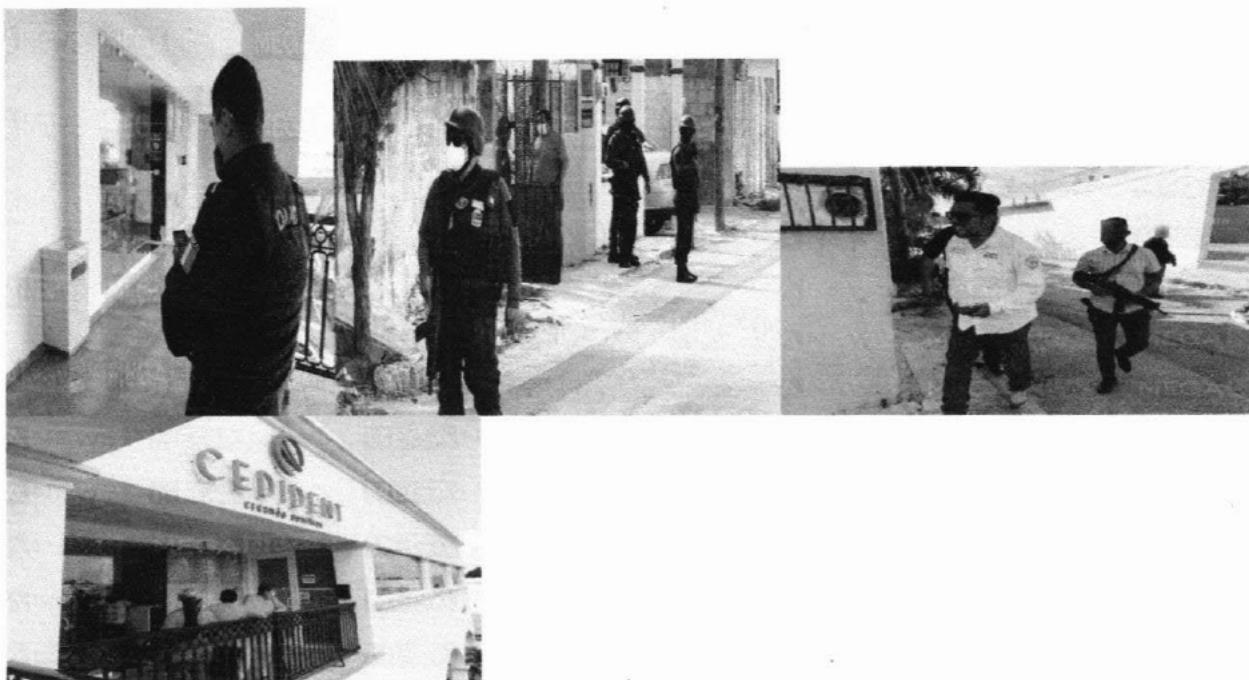
Este hecho se registró alrededor de las 14:30 horas cuando el número de emergencia **fue activado por una llamada de auxilio** solicitando la presencia policiaca en la Plaza Comercial Monarca en la Supermanzana 25.

Según relató momentos antes sujetos armados **habían ingresado a la clínica para arrebatarle su equipo de cómputo** que se encontraba en una maleta así como un celular, un anillo de compromiso y dinero en efectivo.

"Tres sujetos armados que parecían ex policías llevaron mi maleta con mi computadora, mi iPad, anillo de compromiso y 25,000 pesos en efectivo recurso que iba a ser utilizado para la colocación de mis brackets" dijo el candidato suplente a medios de Comunicación.

Tras ello, **varios agentes se movilizaron para tomar conocimiento** de este violento salto y minutos más tarde en la Calle Anona de la Supermanzana 25 **fue encontrada la camioneta RAM** donde se trasladaba el candidato suplente al municipio de Benito Juárez Filiberto Cuevas.





Cabe mencionar que gracias al uso de la tecnología el botín marcaba **como última posición del GPS activado en las inmediaciones de la región 91** por lo que se desató un intenso operativo de búsqueda en los domicilios donde señalaba dicha aplicación. Sin embargo las autoridades no informaron **si se pudo recuperar el botín**.

Síguenos en Facebook

TEMAS RELACIONADOS [MEGANEWSNOTICIAS](#) [CANCÚN](#) [PORTADA](#) [QUINTANA ROO](#) [SEGURIDAD](#)



SÉPTIMO. HECHOS NOTORIOS. En el ámbito jurisprudencial existe una aceptación generalizada, respecto a que son aquellos que forman parte del conocimiento y la cultura de la mayoría de la población en un lugar y tiempo determinados, los que son públicos y sabidos de todos, y en la actualidad no sólo los que les consten directamente, sino también los que den por ciertos por su conocimiento indirecto, inclusive a través de los medios masivos de comunicación.

Las circunstancias apuntadas justifican razonablemente que tales hechos no sean objeto de prueba. Empero, si uno de los puntos controvertidos radica precisamente en que una parte atribuye la calidad de notorio a un hecho determinado, mientras la contraria le niega tal calidad, es claro que tal situación constituirá objeto de la prueba.

En los medios de impugnación de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente la Sala Superior, se han advertido situaciones que pueden ser hechos notorios en el municipio, distrito o Estado en que sucedieron, por lo que los tribunales locales están obligados a considerarlos así en sus resoluciones.

En la Legislación General Electoral los hechos notorios sólo se excluyen de la prueba, por lo cual resulta indispensable que se invoquen por las partes para que puedan influir en el sentido de una resolución, a menos, desde luego, que con ellos se actualice alguna causa de improcedencia, ya que en ese caso se deben tener en cuenta de oficio por el juzgador, aunque nadie los invoque.

En la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, en el expediente **SUP-JRC-215/2005, la Sala Superior sostuvo que los hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un**

determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión de quien deba resolver, bien sea el juez o alguna otra autoridad.

Para que un hecho sea notorio no es preciso su conocimiento por todo el mundo, pues no existen hechos notorios absolutos, por lo cual debe distinguirse entre notoriedad universal, nacional, regional y local.

Tampoco es necesario que el hecho sea conocido por todas las personas residentes en el ámbito geográfico del que se predica la notoriedad, porque ésta atiende a las personas con grado de cultura medio, entre las cuales debe contarse a la autoridad resolutora.

La Sala Superior estimó que pueden ser considerados hechos notorios no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son las redes sociales, la prensa escrita, televisión o la radio que en ese caso se deben tener en cuenta de oficio por el juzgador, aunque nadie los invoque. En la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, en el expediente **SUP-JRC-215/2005**, la **Sala Superior sostuvo que los hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión de quien deba resolver, bien sea el juez o alguna otra autoridad.**

Para que un hecho sea notorio no es preciso su conocimiento por todo el mundo, pues no existen hechos notorios absolutos, por lo cual debe distinguirse entre notoriedad universal, nacional, regional y local. Tampoco es necesario que el hecho sea conocido por todas las personas residentes en el ámbito geográfico del que se predica la notoriedad, porque ésta atiende a las personas con grado de cultura medio, entre las cuales debe contarse a la autoridad resolutora. La Sala Superior estimó que pueden ser considerados hechos notorios no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son las redes sociales, la prensa escrita, la televisión o la radio.

OCTAVO. Con respecto al antecedente identificado por la ahora impugnada como **OPORTUNIDAD**. El Tribunal del Estado estimó que el medio de impugnación interpuesto y del que me duelo, por ser indubitablemente improcedente debido a la extemporaneidad manifiesta de manera ilegal se interpuso en tiempo, si bien el acto impugnado lo es el acuerdo IEQROO/CG/A-154-2021, **de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno** y la impugnación del entonces actor fue realizada hasta **el día dieciocho de junio del año en curso, es decir veintinueve días después**, sin que de ninguna forma justificara la verdad de su dicho, no menos cierto es que el entonces impugnante refiere, **sin sustento jurídico y legal alguno**, en su escrito de juicio de la ciudadanía, que en ningún momento tuvo conocimiento de su sustitución e incluso apareció su nombre en la boleta el día de la jornada electoral y que no fue hasta el día dieciséis de junio, fecha en que el Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A173-2021, por medio del cual se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, que se dio cuenta de que había sido ilegalmente sustituido, afirmación falaz, calumniosa, deshonesta e ilegal, que al declararla falsamente ante la autoridad judicial en esta materia puede ser

constitutiva de delitos previstos y sancionados por la legislación penal correspondiente, y que además queda completa y fehacientemente desvirtuada en virtud de los hechos consignados en el presente capítulo de esta demanda en los numerales, cuarto, quinto, sexto y séptimo anteriores.

Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, **deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

¿Qué es el principio de máxima publicidad?

El principio de máxima publicidad define que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley ...cuestión cumplida a cabalidad

Uno de los principios rectores de la función electoral es el de máxima publicidad, mismo que se sostiene en el derecho de acceso a la información, y tratándose de sesiones públicas, con mayor razón debemos preocuparnos que el gran público tenga acceso a ellas, que sean materia de análisis y debate en la ciudad, en las plazas, en la familia, pues ello podría ser determinante para legitimar las determinaciones del Consejo ante la opinión pública, para fomentar la participación en la vida democrática.

Pero, sobre todo, implica el cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1º, 6º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se favorece el derecho fundamental, ajustado a la legalidad, de los ciudadanos, para que tengan un efectivo y completo acceso a la justicia electoral. En este sentido, resulta de orientadora la tesis jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, con número de registro 169574, que especifica lo siguiente: "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. "Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, ¿posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. "Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo

de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política federal”

Derivado de lo anterior, es dable sostener que si bien el artículo 31 fracción IV de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos que señalados en esa Ley, no menos cierto es que el artículo 25 de la mencionada ley establece que “Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida”.

Improcédencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en esa ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable,** salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; el artículo 10, numeral 1; inciso b), que una vez recibido el escrito que contenga un medio de impugnación por el órgano competente, se procederá a revisar mediante estudio preferente si reúne todos los requisitos previstos en la propia normatividad. Por ello, en atención a lo preceptuado por el diverso artículo 1º de la Ley en comento y su parte correspondiente al artículo 1 de la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, **los cuales establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de trámite y resolución del fondo de un litigio se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, ex officio el estudio respecto de las causales de improcedencia.** Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio, sería jurídicamente, posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si desde ahora se vislumbra algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada, cuestión que debe aplicar inequívocamente en el presente asunto por las cuestiones de extemporaneidad manifiestas.

Revisión de la que forzosamente deriva el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que deberá conducir indubitablemente a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

En tomo a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley de Medios de Impugnación del Estado en su artículo 25, Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes,

contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares. Así las cosas, conforme a la disposición comicial antes transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente. Por tanto, conforme al artículo 25 de la ley local en concordancia con el artículo 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento, la consecuencia directa de que se actualice de manera evidente tal causal de improcedencia, debe obligadamente a conducir al desechamiento de plano de la demanda por ser una grave irregularidad únicamente imputable al promovente en su caso como sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso en estudio, el medio de impugnación, fue presentado de manera extemporánea, pues a consideración de ese órgano jurisdiccional, a la fecha de su presentación, había fallecido en exceso (29 días) el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación: En primer término, cabe recordar que en términos de los artículo 8 y 25, de las Leyes respectivas ya citadas, la demanda de un juicio ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días contados siguientes a la fecha de notificación de un acto o resolución impugnado; o del momento en que por cualquier medio, el o, los promoventes hayan tenido conocimiento de ellos. Además, el artículo 7, primer párrafo, de la citada ley general, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles. Tal disposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley estatal, se entiende en primer término aplicable a los medios de impugnación promovidos en contra de los actos o resoluciones dictados por los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales, vinculados a los actos del proceso electoral pues el legislador privilegió que dentro de estos procedimientos imperaran los principios de concentración y celeridad, conforme a los cuales se deben desarrollar dichos medios de impugnación, dada la brevedad en su trámite, en el dictado de la resolución respectiva y la necesidad de que se defina, con la mayor premura posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

Esto es así porque el acuerdo IEQROO/CG/A-154-2021 emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó la sustitución de candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, es de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el C. Oscar Rébora impugnó dicho acuerdo hasta el diecinueve de junio de dos mil veintiuno; es decir, transcurrió en exceso el plazo previsto por las leyes en la materia para la interposición del medio de impugnación; sin que sea óbice lo anterior, que el C. Rébora Aguilera haya manifestado el desconocimiento del contenido del acuerdo en mención hasta la publicación por el órgano electoral de la relación de regidurías de representación proporcional en fecha dieciséis de junio del año en curso, pues como se ha manifestado con antelación la designación del suscrito como candidato a Presidente

Suplente fué publicitada tanto por el Instituto Electoral local en sesión pública y en el boletín informativo; así como en comunicados del propio partido Fuerza Por México y en medios masivos de comunicación a través de notas periodísticas en las que se precisa esa circunstancia. Hecho notorio que debió ser valorado por el Tribunal Electoral Local y que sin embargo fue omiso en atender.

Respecto, conviene establecer que la regulación de la prueba debe buscarse en los ordenamientos procesales e inclusive en la jurisprudencia integradora de lagunas, pues sólo así se podría contar con los elementos necesarios para el planteamiento, comprensión, intelección y aplicación del sistema probatorio concerniente a una disciplina jurídica determinada.

NOVENO. En un análisis de los siguientes antecedentes expresados por la resolutora en la Resolución ahora recurrida, se procederá al análisis siguiente:

Dictamen en Grafoscopía. El dieciocho de junio, después de realizar diversas actuaciones y derivado de la supuesta presentación de diversos escritos del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, solicitó al Licenciado Guillermo Varela Sánchez, Perito en Grafoscopía y Documentoscopía, dicha prueba pericial para dictaminar sobre la firma que consta en los referidos escritos, tal y como obra a fojas del expediente 000300 a la 000330

Diligencias Grafoscopicas. El veintinueve de junio, compareció ante ese Tribunal el actor, a efecto de desahogar la prueba pericial caligráfica y grafoscópica ante el Licenciado Manuel Rene Sanchez Montañez, perito en grafoscopía y caligrafía de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, así mismo se llevó a cabo la prueba técnica a las documentales originales de los documentos supuestamente discordantes.

Recepción de Prueba Técnica Grafoscópica. El siete de julio, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por medio del folio 917/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Dictamen de Documentos Cuestionados, solicitados en el presente expediente.

El reconocimiento, la inspección judicial y la prueba pericial, se encuentran restringidos, aunque la pericial sí puede ser ofrecida por las partes en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, como se da, por ejemplo, en el procedimiento administrativo sancionador. Sobre este punto no debe olvidarse que el arbitrio judicial debe apegarse a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y no a la mera subjetividad del juzgador.

En su particular óptica y en un exceso de una valoración indebida de pruebas, la juzgadora no consideró pertinente la aplicación obligatoria de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en virtud de que la llamada prueba Pericial», que puede ser ofrecida y admitida en los medios de

impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Es importante resaltar que esta prueba no tiene efectos en los resultados electorales y por tanto la valoración acertada de esa prueba no queda al arbitrio del juzgador pretendiendo arbitrariamente la aplicación ilegal de una suplencia de la queja, convirtiendo una medio de convicción no vinculado al proceso electoral y sus resultados, presumiblemente para él o documental privada que solamente podría generar indicios, perfeccionándola por medio de estudios periciales hasta convertirla en una probanza documental pública con pleno valor probatorio, es evidente que se convierte en juez y parte, lo que conlleva a la violación del principio de imparcialidad.

Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es –con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman– .

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio.

Causa agravio la resolución que se impugna, en razón de que la autoridad responsable viola los artículos, 25, 31, numeral 1, fracción IV, fracción 16 numeral IV de la legislación estatal y los artículos 10, numeral 1, inciso b) parte in fine de la Ley General de la materia que nos ocupa, y por tanto el juzgador será independiente, imparcial, objetivo en su actuar, así como al momento de resolver las controversias que se someten a su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el alfanumérico IEQROO/CG/A-154-2021, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Revóquese parcialmente el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el alfanumérico IEQROO/CG/A-173-2021, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo expedir a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mexicanos. Se cumple este requisito, toda vez que el suscrito en la presente demanda hace valer la conculcación a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones

De los Hechos descritos con anterioridad, se desprende que el actuar de la responsable resulta ser contrario a derecho y contravenir los principios rectores de la materia electoral por lo que me causa los siguientes:

AGRARIOS:

FUENTE DE AGRARIO. Lo constituye la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/071/2021, en sus resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO en la que se revocan parcialmente los Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificados con el alfanumérico IEQROO/CG/A-154-2021, y el identificado con el Alfanumérico IEQROO/CG/A-173-2021 para los efectos señalados en la presente ejecutoria, al sustanciar un medio de impugnación notoriamente improcedente por la causal de extemporaneidad en su presentación, ya que el tiempo transcurrido entre la realización del acto o acuerdo recurrido y la presentación del medio impugnativo lo fue de 29 (veintinueve) días.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Se violan en perjuicio del ahorro recurrente lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la existencia de omisiones de estudio procesales es necesario analizar y resolver los asuntos que son sometidos a la jurisdicción de la autoridad electoral jurisdiccional, tanto local como federal, haciéndolo de manera exhaustiva, analizando la totalidad de los planteamientos vertidos por esta parte actora; esto con el fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos humanos establecidos a favor de los justiciables.

Al caso es aplicable la Tesis XVIII/2012 (9^a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro IX, junio 2012, Tomo 1, página 257, de rubro:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima Época

Registro: 160073

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)

Pag. 257

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE, La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Caña Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Cuando Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 220R3. Enrique Crisostomo Rosado y oficio. 7 de julio de 1993. Unánimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hemández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

A efecto de reforzar lo aquí impugnado transcribo para el efecto, las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA

CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Jurisprudencia 2/98

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse

que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Jurisprudencia 15/2012

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.—Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General

del Instituto Federal Electoral y otro. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-528/2012. —Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Engrose: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Tesis XIII/2014

PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).— De lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se colige que la restricción establecida para las partes, consistente en que, por regla general, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige. Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-158/2013.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—18 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. - De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2628/2008.—Actor: Rafael Rosas Cleto.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.

Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3ELJ 04/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.—Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditos en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2000.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariñas Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Solicito a esta H. Sala del Tribunal Electoral aplicar la Suplencia de la Queja en lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en Materia Electoral, de donde se colige que opera la suplencia oficiosa de la

deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente JDC/071/2021, que se formó por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en todo lo que beneficie al suscrito como impugnante, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie al suscrito que actúa con el carácter de impugnante, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi parte.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia certificada de la personalidad con que me ostento, misma que obra en el expediente que se impugna, por haberse ofrecido oportunamente.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi Credencial para votar, con folio IDMEX 2151856790, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 1).

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-154/2021, (ANEXO 2) por medio del cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por el partido Fuerza por México en el municipio de Benito Juárez.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en **INFORMACIÓN CONSULTADA EN LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIERIAMENTO** sobre la conformación del comité ejecutivo estatal del partido Fuerza Por México.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresiones gráficas obtenidas de diversas notas periodísticas aparecidas en medios de comunicación y consultadas en las páginas electrónicas que se precisan en el cuerpo de la presente demanda (ANEXO 5).

9.- PRUEBA TECNOLÓGICA: consistente en el extracto del video de la sesión del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se resolvió la solicitud de sustitución del candidato a Presidente Municipal suplente presentada por el partido político Fuerza por México en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sesión en la que se demuestra de manera incontrovertible, con la simple lectura del acta de la referida sesión que obra en la página de sesiones 2021 del mes de mayo del IEQROO, en que estuvo presente el entonces representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEQROO el C. Harley Sosa Guillén, consecuentemente, quedando notificado de la sustitución de Óscar Rébora,

por Filiberto Cuevas Navarrete; misma prueba que se presenta en sobre cerrado conteniendo un dispositivo USB con carpeta interna de almacenamiento de videos para su desahogo y análisis, siendo que dicha información es consultable de igual forma en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo.

10.-PRUEBA TECNOLÓGICA: Consistente material de videogramación publicada en página oficial por el candidato a la Presidencia Municipal Isacc Janix Alanís a través de la cual claramente se advierte el cargo que le fuera conferido a Filiberto Cuevas como suplente del primero; ello, aunado a la propia declaración de Filiberto Cuevas Navarrete en medios de comunicación sobre lo sucedido; misma prueba que se presenta en sobre cerrado conteniendo un dispositivo USB con carpeta interna de almacenamiento de videos para su desahogo y análisis, siendo que dicha información es consultable de igual forma en la página oficial del ex candidato Isacc Janix Alanís y de la fuente periodística Marrix Noticias, mismas pruebas que se encuentran en el dispositivo de almacenamiento marcado como ANEXOS 4 y 6).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y tener por reconocida la personería del suscrito.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, admitir las pruebas ofrecidas en el presente Juicio y en su oportunidad ordenar su deshago.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, previa la sustanciación del presente medio impugnativo y los trámites de ley, dictar resolución revocando la ilegal sentencia recurrida.

Dada la flagrante extemporaneidad del medio impugnativo que motivó la sentencia que se recurre y por tanto ordenar a la autoridad Estatal electoral administrativa la expedición de la Constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

PROTESTO LO QUE A MI DERECHO CONVIENE

Chetumal, Quintana Roo a los doce días de julio de 2021


FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE

